

CRITERIO TÉCNICO No. CCVA-03-2023

VALOR EN ADUANA

DE MERCANCÍAS CON AJUSTES POR PAGO DE CÁNONES Y DERECHOS DE LICENCIA

I. INTRODUCCION

La Organización Mundial del Comercio (OMC), establece que los cánones y derechos de licencia son pagos hechos por el importador para utilizar un derecho protegido en materia de propiedad intelectual.

El “Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994”, más conocido como el Acuerdo de Valoración en Aduana de la OMC (en adelante “el Acuerdo”), establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración de las mercancías importadas, conforme con los usos comerciales y excluye la utilización de valores arbitrarios o ficticios, siendo la base para la valoración en aduana, en la mayoría de los casos, el valor de transacción de las mercancías importadas, que es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo.

Además, en aplicación del artículo 8 del Acuerdo antes mencionado, los cánones y derechos de licencia son considerados como un pago realizado o por realizar por el comprador al vendedor, o a un tercero, para adquirir o usar un derecho protegido. Pueden comprender los pagos relativos a: marcas de fábrica o de comercio, patentes, derechos de autor, utilización de procedimientos patentados para la fabricación de mercancías y asistencia técnica.

Quien importe y comercializa mercancías asociadas al pago de cánones y derechos de licencia, generalmente lo hace a partir de un contrato con cláusulas definidas en el acuerdo de voluntades que suscriben las partes.

Conforme el artículo 8.1.c) del Acuerdo, los tres factores fundamentales para que los pagos por cánones y derechos de licencia se adicionen al precio realmente pagado o por pagar son: a) que el canon y derecho de licencia esté relacionado con las mercancías importadas objeto de valoración; b) que el pago del canon y derecho de licencia constituya una condición de venta de las mercancías objeto de valoración, y c) que el monto del canon y derecho de licencia no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías objeto de valoración.

Al realizarse la importación de las mercancías asociadas al pago de cánones y derechos de licencia, en algunos casos puede darse la condición de conocer desde el momento de realizar la compra de las mercancías, el monto o porcentaje que debe adicionarse al precio realmente pagado o por pagar. Sin embargo, en otras oportunidades, el monto total o definitivo por el cual se incrementa el valor en aduana de las mercancías por concepto del pago realizado por cánones y derechos de licencia se determina por parte del importador, hasta después de que se cumplan las condiciones que fueron pactadas en el contrato.



Con el propósito que se aplique un criterio uniforme para la determinación del Valor en Aduana en las mercancías que se importan en la región y que están afectas al pago de cánones y derechos de licencia, la Comisión Centroamericana del Valor Aduanero de las Mercancías, emite el siguiente criterio técnico.

II. DEFINICION DE CÁNON Y DERECHO DE LICENCIA

Es el pago realizado o por realizar por el comprador (importador) al vendedor (proveedor) o a un tercero, para adquirir o usar un derecho protegido sobre marcas comerciales, patentes, derechos de autor y procedimientos patentados para la fabricación de una mercancía.

III. BASE LEGAL

A continuación, se comparte las diferentes disposiciones legales vigentes al momento de la aprobación del presente criterio técnico, siendo las siguiente:

- Artículos 6, 9 y 44 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV).
- Artículo 5 letras a) y c), 49, 214 y 333 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV).
- Artículos 1 y 8 numeral 1 letra c), artículo 17, Anexo I: Nota Interpretativa a los artículos 1 y 8 párrafo 1, letra c), numerales 1 y 2, Anexo III numerales 6 y 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

IV. DESARROLLO DEL CRITERIO

Este criterio tiene por objeto describir las condiciones bajo las cuales los cánones y derechos de licencia, deben estar incluidos en el valor en aduana (base imponible) de las mercancías importadas, cuando: estos cánones y derechos de licencia estén relacionados con las mercancías que se valoran, el comprador esté obligado a pagar directa o indirectamente al vendedor o a un tercero como condición de la venta de dichas mercancías y en la medida que tales cánones y derechos de licencia no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8, párrafo 1. c) y la correspondiente Nota Interpretativa del Acuerdo.

En relación con lo anterior, el artículo 1 del Acuerdo estipula que “El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de ese mismo marco legal...”



Y en muchos casos, el contrato de venta de las mercancías no estipula explícitamente que ha de efectuarse un pago por cánones y derechos de licencia con relación a las mismas. Para ello, se conciertan por separado contratos que estipulan la forma en que se ha de gestionar el pago por ese concepto.

Por lo tanto, es necesario establecer criterios unificados que permitan identificar con claridad si, por concepto de cánones y derechos de licencia, en los términos del Acuerdo, procede o no el ajuste al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

V. LA DETERMINACION DEL VALOR EN ADUANA.

Para determinar el valor en Aduana de conformidad en lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Acuerdo de Valoración de la OMC, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar, el monto de los pagos efectuados por concepto de cánones y derechos de licencia, siempre y cuando se cumplan las condiciones indicadas a continuación:

- i. El pago del canon y derecho de licencia debe estar relacionado con las mercancías objeto de valoración.
- ii. El pago del canon y derecho de licencia debe ajustarse con base en datos objetivos y cuantificables.
- iii. El pago del canon y derecho de licencia exigido por el vendedor al comprador debe ser condición de la venta.
- iv. El pago del canon y derecho de licencia puede ser directo o indirecto.
- v. El pago del canon y derecho de licencia se considerará siempre y cuando no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías que se importan.

A continuación, se presentan los posibles escenarios que pueden darse y el tratamiento que debe aplicarse en cada caso.

Escenario 1. El importador o declarante, conoce en el momento de la importación, el monto total y definitivo que debe pagar por concepto del canon y derecho de licencia.

Cuando el importador conoce el monto total y exacto del canon y derecho de licencia, que corresponde adicionar al precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas afectas a ese ajuste, deberá declarar la totalidad del valor de las mercancías con el ajuste correspondiente.

Escenario 2. El importador o declarante, conocerá el monto por concepto de canon y derecho de licencia, hasta el momento en que se cumpla la condición pactada entre las partes.

Cuando el importador o declarante no conoce el monto total o exacto del canon y derecho de licencia a adicionar al precio realmente pagado o pagar sobre las mercancías importadas, y este



rubro dependa de una condición estipulada entre las partes en el contrato suscrito, procederá a declarar un monto estimado del canon y derecho de licencia en el momento de la importación, quedando pendiente por parte del importador o declarante la declaración del monto definitivo a rectificar, modificar o ajustar una vez cumplida la condición establecida en el contrato por canon y derecho de licencia.

En las declaraciones que, con posterioridad al despacho requieran de rectificación, modificación o ajuste en el valor de las mercancías por concepto de cánones y derechos de licencia, el Importador voluntariamente, deberá solicitar este trámite.

En aquellos casos en que el monto estimado inicialmente por cánones y derechos de licencia sea inferior al ajuste definitivo por este concepto y con ello se genere una diferencia de tributos en favor del Estado, la estimación inicial realizada por el declarante podría generar intereses a favor del Fisco. Caso contrario si el monto estimado es superior, deberá solicitar la devolución de tributos pagados de más, aplicando el procedimiento de devolución de tributos vigente en cada país parte.

VI. PROCEDIMIENTO

La rectificación, modificación o ajuste por concepto de cánones y derechos de licencia al valor de las mercancías importadas, se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

Procedimiento para la rectificación, modificación o ajuste de la declaración.

- i. Una vez que se conozca el monto total y exacto cancelado o por cancelar y este es inferior al estimado por cánones y derechos de licencia al momento de la importación, generándose con esto una diferencia de tributos a favor del importador, éste deberá solicitar la devolución correspondiente de impuestos pagados de más. Esta se realizará aplicando el procedimiento de devolución de tributos vigente en cada país parte.
- ii. Una vez que se conozca el monto total y exacto cancelado o por cancelar y este es superior al estimado por cánones y derechos de licencia al momento de la importación, generándose con esto una diferencia de tributos a favor del Estado, el importador deberá rectificar, modificar o ajustar la declaración de importación, una vez cumplida la condición establecida en el contrato por canon y derecho de licencia. Además, la estimación inicial realizada por el importador o declarante podría generar intereses a favor del Fisco.

Si en el momento de presentarse la solicitud de rectificación, modificación o ajuste se ha notificado el inicio de un procedimiento fiscalizador, automáticamente dicha solicitud formará parte del procedimiento, siempre que éste no haya concluido. Para estos efectos, el sujeto fiscalizado deberá poner en conocimiento de los funcionarios actuantes la existencia de la solicitud, la cual será considerada para la liquidación definitiva de la obligación tributaria

aduanera. En todo caso, la solicitud de rectificación, modificación o ajuste se resolverá cuando finalice el procedimiento fiscalizador.

VII. Referencias.

Instrumentos técnicos emitidos por el Comité de Valoración en Aduana (OMC) y el Comité Técnico de Valoración en Aduana (OMA), utilizados para elaborar este criterio técnico.

Los instrumentos técnicos de la OMC, son emitidos por el Comité de Valoración en aduana (vinculantes) y los de la OMA (no vinculantes) son emitidos por el Comité Técnico de Valoración en Aduana. Estos, conforme el Artículo 18 del Acuerdo de Valor de la OMC, se emiten en virtud de las consultas sobre cuestiones relacionadas con la administración del sistema de valoración en aduana realizadas por cualquiera de los países Miembros, en la medida en que esa administración pudiera afectar al funcionamiento del Acuerdo o a la consecución de sus objetivos y con el fin de desempeñar las demás funciones que le encomienden los Miembros con objeto de asegurar, a nivel técnico, la uniformidad de la interpretación y aplicación del Acuerdo., tales como:

- Comentarios.
- Notas Explicativas.
- Estudios de casos.
- Estudios.
- Decisiones del Comité de Valoración en Aduana.
- Opiniones consultivas.

Los instrumentos técnicos pueden ser accedados en el siguiente vínculo de la Organización Mundial del Comercio: <https://www.wcoomd.org/es-es/topics/valuation/instruments-and-tools/advisory-opinions.aspx>

Para el presente criterio, los instrumentos técnicos relacionados son los siguientes:

Decisión 1.1 - Traducción al francés del término «Copyrights» (I), «Derechos de autor» (E) en la Nota interpretativa al artículo 8.1 c) del Acuerdo.

Opiniones Consultivas

- Opinión Consultiva 4.1 - Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Canon que el importador, según las instrucciones del vendedor, debe pagar a un tercero (el titular de la patente).



- Opinión Consultiva 4.2 - Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Canon que el importador, según la legislación nacional del país de importación, debe pagar a un tercero (el titular de los derechos de autor) cuando revende los discos importados).
- Opinión Consultiva 4.3 - Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Canon que, según un contrato separado, el importador debe pagar a un tercero (el titular de la patente), por el derecho de utilizar un procedimiento patentado para la fabricación de ciertos productos.)
- Opinión Consultiva 4.4 - Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Canon que, como una condición de venta, el importador debe pagar a un vendedor (el titular de la patente), por el derecho de incorporar o utilizar el concentrado patentado en el producto destinado a la reventa.)
- Opinión Consultiva 4.5 - Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Canon que el importador debe pagar al propietario de una marca comercial por la fabricación y venta bajo dicha marca de seis tipos de cosméticos tanto si utiliza los ingredientes importados del propietario de la marca comercial como si no.)
- Opinión Consultiva 4.6 - Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Canon que el importador debe pagar a un vendedor (el propietario de la marca comercial), como una condición de venta, cuando revende las mercancías importadas (el concentrado) bajo la marca comercial.)
- Opinión Consultiva 4.7 - Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Canon que el importador debe pagar a un vendedor, al que el propietario de los derechos ha otorgado derechos de reproducción, comercialización y distribución mundiales, por los derechos de comercialización y distribución en el país de importación.)
- Opinión Consultiva 4.8 - Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Canon que el importador debe pagar a un tercero (el titular de la licencia) por el derecho de utilizar la marca comercial.)
- Opinión Consultiva 4.9 - Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Canon que el importador debe pagar a un vendedor (el propietario de la marca comercial) por el derecho de fabricar, utilizar y vender en el país de importación “preparados patentados”, y por la licencia que le da derecho a utilizar la marca en relación con la fabricación y venta en el país de importación, de los preparados patentados.)



- Opinión Consultiva 4.10 - Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Derecho de licencia que el importador debe pagar a un vendedor (el propietario de una marca comercial) por el derecho de revender las prendas importadas provistas de elementos protegidos por una marca.)
- Opinión Consultiva 4.11 - Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Canon que el importador debe pagar a una parte vinculada (el propietario de la marca comercial), que a su vez está vinculada con un vendedor (el fabricante), por el derecho a utilizar la marca comercial de la que están provistas las mercancías importadas.)
- Opinión Consultiva 4.12 - Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Derecho de licencia que el importador debe pagar a un vendedor por el derecho de utilizar el procedimiento patentado, que se realiza mediante una tecnología que las mercancías importadas llevan incorporadas.)
- Opinión Consultiva 4.13 - Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Canon que el importado debe pagar a una parte vinculada (el propietario de la marca comercial) por el derecho de utilizar dicha marca comercial.)
- Opinión Consultiva 4.14 - Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Canon o derechos de licencia que se pagan a un licenciante en el país de importación.)
- Opinión Consultiva 4.15 - Cánones y derechos de licencia con arreglo al artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Canon pagado a un tercero licenciante)
- Opinión Consultiva 4.16 - Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo.
• (Impuesto retenido del canon que la legislación del país de importación exige)
- Opinión Consultiva 4.17 - Cánones y derechos de licencia con arreglo al artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Cánones pagados con arreglo al acuerdo de franquicia)

Comentarios

- Comentario 19.1 - Significado de la expresión «derechos de reproducción de las mercancías importadas» según la Nota interpretativa al artículo 8.1 c).
- Comentario 25.1 - Cánones y derechos de licencia abonados a terceros – Comentario General.



Estudios de casos

- Estudio Caso 8.1 - Aplicación del artículo 8.1. (Ajustes en relación con las prendas de vestir: el derecho de licencia que se debe pagar por el derecho a utilizar los patrones de papel.)
- Estudio caso 8.2 - Aplicación del artículo 8.1. (Ajustes en relación con el disco láser: el derecho de licencia que se debe pagar por el derecho a utilizar los videos cortos musicales y la cinta original.)